

Villavicencio Meta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN ACTUAL: 50001-31-53-005-2020-00224-00
PROCESO: Tutela de Primera Instancia
ACCIONANTE: CARMEN HERMENECIA LUNA MONTILLA
ACCIONADO: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
DERECHO: Petición

1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver en primera instancia, la acción de tutela instaurada por la señora CARMEN HERMENECIA LUNA MONTILLA, contra la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV), y la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN ADMINISTRATIVA, y la OFICINA ASESORA JURIDICA (vinculada) al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE ORIGINAN LA ACCIÓN

La ciudadana **CARMEN HERMENECIA LUNA MONTILLA** manifiesta que es desplazada del municipio de Puerto Lleras Concordia, Meta, vereda Porvenir por hechos ocurridos el 06 de julio del año 2000. Igualmente indica que después de haber perdido muchos días, tiempo y plata en pasajes, aguantar hambre y demás revictimizaciones sistemáticas institucionales, el día 01 de julio de 2020 radico derecho de petición ante la UARIV, solicitando la actualización de datos e integrantes en el RUV ante la UARIV regional Meta con sede en Villavicencio Meta e incluso en el derecho de petición solicita se desvincule del registro único de víctimas y del derecho de indemnización a su hijo YEIMAR PARRA LUNA, por lo cual asegura que radicó la documentación completa para que la UARIV en un termino de 120 días hábiles le resuelva mediante resolución y/o auto administrativo su solicitud de indemnización administrativa, la cual a la fecha no ha sido expedida, hecho que originó la presente acción de tutela.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

VLADIMIR MARTIN RAMOS, en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señala en primera medida que efectivamente la señora CARMEN HERMENECIA LUNA MANTILLA se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo Ley 387 de 1997.

Para el caso en concreto de la accionante CARMEN HERMENECIA LUNA MANTILLA informa que la Unidad a través de la Comunicación N°202072032317101 de fecha 30 de noviembre del 2020, le indicaron que, con

el fin de brindar una respuesta, la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes y documentos allegados en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida.

A su vez le aclaran a la aquí accionante que, el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa. En este sentido y teniendo en cuenta que el Método Técnico de Priorización solo se aplica de manera anual, deberá esperar a fin de que se ejecute esta herramienta técnica, que permitirá definir si será priorizado(a), evento en el cual la Unidad le informará, a través de los distintos canales de atención, el momento de entrega de esta medida. Por último, le aclaran que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad.

En ese orden de ideas, considera que deben ser negadas las pretensiones invocadas por la señora CARMEN HERMENECIA LUNA MANTILLA en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

4. ANÁLISIS PARA DECIDIR

En primer lugar debemos resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley y procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el mecanismo de defensa judicial ordinario debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el Juez Constitucional deberá

examinar si existe perjuicio irremediable derivado de la violación o amenaza del derecho fundamental y, de existir, concederá el amparo impetrado.

Ahora bien, y en aras de esclarecer lo pretendido por la aquí accionante, extrae el Despacho que la pretensión de la señora LUNA es obtener la respuesta a una solicitud de indemnización. Despejado lo anterior, debe entonces determinar este servidor judicial, si frente a la presunta vulneración del derecho fundamental invocado por la aquí accionante, se está frente a un hecho superado; previo a dar solución al problema jurídico, resulta necesario traer a colación lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente.

Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, de la siguiente manera:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

Igualmente, se sostiene que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones de la solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

Descendiendo al problema jurídico que nos ocupa, concluye el Despacho que SÍ, nos encontramos frente a un hecho superado, pues de la respuesta al traslado de tutela por parte de VLADIMIR MARTÍN RAMOS Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral

para las Víctimas, se colige que la solicitud hecha por la señora CARMEN HERMENECIA LUNA MANTILLA ya ha sido satisfecha, constancia de ello es la copia de la respuesta de fecha 30 de noviembre de 2020, remitida a la dirección que aporé en su momento en el escrito de petición, en donde le indicaron lo siguiente; *“...teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de brindar una respuesta, le informamos que la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes y documentos allegados en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida. No obstante, resulta preciso advertir que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 que indica: “En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas. En caso de que, los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago. En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización...”*. Circunstancias que generan el fenómeno del hecho superado, desapareciendo el objeto sobre el cual se ha de ejercer la potestad por parte del Juez de tutela.

Con relación a la inexistencia de objeto sobre el cual ejercer la potestad de tutela, la Corte Constitucional en la sentencia T 422 DE 2010 (M P Dra. María Victoria Calle Correa) señaló:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Corolario de lo anterior, se descarta de plano cualquier pronunciamiento de mérito con relación a la pretensión de la tutelante, pues se reitera, que el hecho que la originó ha finiquitado y, en consecuencia, habrá de declararse la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si esta Sentencia no fuere impugnada, se ordena remitir el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81e0fc7ae3e57038bca9a7e62e72d73aa14f9f34b4f97ad9db9cb0660b0894c0

Documento generado en 09/12/2020 02:45:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>